

cuando sean interpelados por ellas, para el *desculrimiento, persecucion, y arresto de los delincuentes.*—V. *le apéndice.*

PRISIONES.—Los grillos, cadenas, cepos y otros instrumentos con que se agrava la situacion de los presos. Sobre esto dice nuestra constitucion siguiente: „Art. 149. Ninguna autoridad aplicará clausura alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.”

PRIVACION.—La pena con que se desposee á alguno del empleo, cargo ó dignidad que tenia, por algun delito que ha cometido.

PROFANACION.—La violacion de cosa ó lugar santo: en el artículo *desenterrar cadáveres*, y en los varios delitos contra la Divinidad, hemos hablado de las profanaciones; pero un gran filósofo comentando á Beccaria ha hecho reflexiones que salvas algunas ideas sobre religion, creo dignas de tenerse en cuenta.

„Luis IX, rey de Francia, colocado por sus virtudes en el catálogo de los santos, publicó una ley contra los blasfemos, condenándolos á un nuevo género de suplicio, que consistia en atravesarles la lengua con un hierro hecho ascua: lo cual era una especie de talion, por que el miembro que habia pecado, padecia la pena. Pero era muy difícil decidir qué es lo que se entiende por blasfemia, supuesto que en un

movimiento de enfado, de alegría, ó en la simple conversacion suelen escaparse ciertas espresiones que en rigor no son mas que espletivas, como el *sela* y el *vah* de los hebreos, el *pol* y el *xepol* de los latinos, y el *per deos inmortales*, de que usaban á cada paso sin hacer en realidad un juramento por los dioses inmortales.

„Las palabras que se llaman votos, porvidas y blasfemias, son por lo comun términos vagos que se interpretan arbitrariamente: y parece que la ley que los castiga se tomó de la de los judíos, que dice: *No jurarás el nombre de Dios en vano.*

Los mas hábiles intérpretes creen que esta ley prohibe el perjurio, y se fundan en que la palabra *shavé*, que se ha traducido por la espresion *en vano*, significa perjurio. ¿Y qué relacion puede haber entre éste y las palabras *juro ambrios, por vida de crispas, voto á sanes &c., &c.?*

„Los judíos juraban por la vida de Dios. *Vivit Dominus*, era su fórmula ordinaria: y así, solo estaba prohibido mentir en el nombre de Dios, á quien se ponía por testigo.

„En 1181 condenó Felipe Augusto á los nobles de sus Estados que pronunciasen ciertas palabras, (que se suavizaron despues con las fórmulas insignificantes de *tête-bleu ventre-bleu, corbleu &c.* [99], á pagar

[99] Equivalen á las que se han puesto arriba en español.

una multa, y á los plebeyos á ser echados al agua para que se ahogasen. La primera parte de esta disposicion pareció pueril: la segunda era abominable. Ciertamente se hacia un ultraje á la naturaleza ahogando á ciertos ciudadanos por el mismo delito que expiaban los nobles con dos ó tres monedas de cobre. Por eso no tuvo cumplimiento esta ley, como otras muchas del mismo monarca, sobre todo caundo fué escomulgado, y se puso á su reino en entredicho por el papa Celestino III.

„Dejándose llevar S. Luis de un movimiento de celo, mandó indiferentemente que se atravesase la lengua, ó se cortase el labio superior á cualquiera que hubiese proferido aquellas palabras indecentes. Un rico habitante de Paris, á quien se habia impuesto la primera de estas dos penas, se quejó al papa Inocencio IV, el cual reprendió fuertemente al rey, porque el castigo era excesivo con respecto al delito; y el rey se abstuvo en adelante de esta severidad. ¡Dichosa la sociedad humana, si los papas no hubiesen aspirado jamas á ejercer otra superioridad con los reyes.

„La órden espedita por Luis XIV en 1666, manda „que los que sean convencidos de haber jurado y blasfemado el Santo nombre de Dios, de su Santísima Madre, ó de sus santos, sean condenados por la primera vez á una multa; por la segunda,

tercera y cuarta vez, á una multa doble, triple y cuádrupla; por la quinta vez á la argolla; que por la sesta se les corte el labio superior, y por la sétima la lengua.”

„Esta ley parece razonable y humana; pues no impone una pena cruel hasta despues de seis reincidencias, que no son de presumir.

„Por lo que toca á otras profanaciones mas graves, que se llaman sacrilegios, la ley criminal habla solamente del robo hecho en las iglesias, y no se esplica acerca de las impiedades públicas, ya porque no hubiese previsto semejantes demerencias, ó por la gran dificultad que habia en especificarlas. Así es que se reserva á la prudencia de los jueces el castigar este delito, sin embargo de que en la justicia no debe haber ninguna cosa arbitraria.

„¿Qué es lo que deben hacer los jueces en un caso tan raro? Consultar la edad de los delincuentes, la naturaleza de su delito, el grado de su perversidad, de su escándalo y obstinacion, y la necesidad que puede ó no puede tener el público de un castigo terrible. *Pro qualitate personæ, proque rei conditione, et temporis, et ætatis et sexûs, vel severius vel clementius statuendum* (100). Si la ley no ordena espresamente la pena de muerte para este delito, ¿quién será el juez que se

(100) Tít. 13, ad legem juliam.

crea obligado á pronunciarla? Si es necesario imponer una pena, y no se esplica la ley, el juez debe sin dificultad pronunciar la mas suave, porque es hombre.

„Las profanaciones sacrilegas son siempre cometidas por jóvenes libertinos. ¿Y se les castigará tan severamente como si hubiesen muerto á sus hermanos? La edad habla á su favor; y no pudiendo disponer de sus bienes, porque se supone que no tienen bastante juicio para prever las consecuencias de una transaccion, tampoco le tendrán para prever las de su furor impío.

„Se tratará á un joven disoluto que haya profanado una imagen sagrada sin robarla, como se trataria á un monstruo que hubiese envenenado á su padre y toda su familia? No habiendo ley espresa contra aquel infeliz; ¿se hará una para entregarle al mayor suplicio? No hay duda en que es digno de un castigo ejemplar; ¿pero merecerá unos tormentos que horrorizan, y una muerte espantosa?

„¡Ha ofendido á Dios! Sin duda, y muy gravemente. Pues portaos con él como lo ejecuta el mismo Dios. Si hace penitencia le perdona la majestad divina: imponedle una penitencia rigurosa y perdonadle.

„El ilustre Montesquieu, dijo que es necesario honrar la Divinidad y no vengarla. Estas palabras bien examinadas no

significan que se debe abandonar la conservacion del orden público, sino que es cosa absurda, como dice el juicioso autor del Tratado de los delitos y de las penas, que un insecto quiera vengar al Ser Supremo. Ningun juez, sea de la clase que quiera, debe considerarse como un Moises ó un Josué.”

PROSCRIPCION.—El bando por el cual se declara á alguno por público malhechor, y se autoriza á cualquiera para matarlo.—V. *Bandido*.—Tambien se entiende por tal, la deportacion perpetua por causa política.

PROSTITUCION.—El tráfico vergonzoso que hace una muger de sí misma. La ley la castiga (101) mandando recoger en hospicios y galeras á estas desgraciadas, y encarga á los jueces la mayor vigilancia.—V. *Burdel, Mancebía, Muger pública, Lenocinio, Alcahueteria*.

PROVOCACION.—El acto por el cual se insulta á otro, ó se le obliga por medio de injurias á exasperarse y atacar. En el artículo *agresor* se ha dicho algo; y ahora se repetirá que la provocacion es una circunstancia agravatoria para el que provoca, como lo es atenuante para el provocado; porque induce sospecha contra la intencion del que provoca, y se le supone ánimo delibera-

[101] L. 7 tít. 26 lib. 12 N. R.

do. Dice una ley (102), que el que da ocasion para que le venga el daño, es visto hacerlo él mismo, y á nadie se puede quejar: ninguna por cierto mas voluntaria que la provocacion.

PRUEBA.—Es “averiguamiento que se hace en juicio en razon de alguna cosa que es dudosa (103).” La materia es tan grave, que me he resuelto á copiar íntegro el capítulo de un criminalista, relativo á este particular: todo lo que sigue es suyo.—Divídese la prueba en perfecta é imperfecta; en completa ó plena, ó semiplena é incompleta. Perfecta, plena, ó completa, se llama en el juicio criminal la que escluye la posibilidad de que uno no sea reo, y la imperfecta, semiplena ó incompleta, es aquella en que cabe dicha posibilidad.—La prueba completa, perfecta y plena, es bastante para condenar á la pena ordinaria correspondiente al delito; mas no la imperfecta, incompleta ó semiplena, aunque siendo varias quieran unirse; porque se resiste á la razon, que de dos cosas imperfectas pueda resultar una perfecta; y segun dice un juriconsulto de nuestros dias, como si una cosa pudiera estar medio probada, como si pudiera ser medio cierta y medio falsa; y finalmente, como si pudiera haber verdades á medias.

—Sin embargo, el Sr. Gutierrez es de contraria opinion: asegura (104) hablando de las pruebas imperfectas, „que son necesarias tantas cuantas basten para hacer una perfecta: „es decir, que si por cada una „es posible que uno no sea reo, „por su union en el mismo sugeto es imposible que deje de serlo. Y por otra parte „te las pruebas imperfectas de „que el procesado pueda justificarse, y no lo hace, debiendo hacerlo, se convierten en „perfectas.”—Léolo, y aun no lo creo: tal opinion no ha podido adoptarse por el discreto y recto juicio de un autor que tantas pruebas tiene dadas en su práctica criminal, de un buen criterio filosófico, para discernir los delitos.—Algo violenta pareció al Sr. Tapia la enunciada opinion del Sr. Gutierrez, cuando, tratando de transcribirla en su Práctica (105), la anotó, diciendo que „esto necesitaba de „mayor aclaracion por su suma „importancia.” Se hace cargo en seguida de que el Sr. Sala en su Ilustracion al Derecho Real de España (Lib. 3 tít. 6 nº 29), citando á Molina y Antonio Gomez, dice que „dos „pruebas semiplenas se unen y „forman una plena en las causas civiles, aunque no en las „criminales,” cuya opinion es tambien conforme á la de He-

[102] Reg. 21 tít. 34 P. 7.

[103] L. 1 tít. 14 P. 3.

[104] Tom. 1 pág. 256 nº 6 Prá. Crim.

[105] Tom. 1 pág. 370 nº 2.

via Bolaños (106), pero añade, „á pesar de lo que dicen estos autores, sin fundarlo en ley alguna, es indudable que „á veces bastarán para condenar á un reo dos ó mas semiplenas pruebas, si de la union de ellas resulta que no puede menos de haber cometido el „delito;” que quiere decir, que tratando de esplicar la proposicion del Sr. Gutierrez, que le pareció un poco inesacta, la viene á adoptar, casi con las mismas razones, en el ejemplo que nos pone, de que Juan, testigo mayor de toda escepcion, asegura haber visto desde una ventana á Pedro que asesinaba á Diego en el corral de su casa. Que en efecto se encuentra allí el cadáver, y se justifica despues que Pedro salió de aquel sitio huyendo con un puñal ensangrentado, y que ninguna otra persona habia entrado en el corral desde tal á cual hora en que sucedió la muerte. Asegura que al mismo tiempo de la deposicion del testigo, no pasa de semiplena prueba; pero que junta con los otros hechos de que resulta una presuncion vehementísima, ó sea otra prueba semiplena, forma una evidente justificacion, bajo el supuesto de que „el testigo no haya podido ser el homicida,” en lo cual debe tenerse gran cuidado (107).—

[106] Cur. Filip. n.º 18 § 15 part. 1.º
[107] El suceso del tío Salas (art. Indicio), comprueba la falencia de estas pruebas.

Prescindiendo de las razones legales que se agolpan y vienen á la mano, como suele decirse, para impugnar la hipótesis del Sr. Tapia, diremos que con las últimas palabras del figurado caso da por tierra con su opinion; porque basta la posibilidad de que el testigo haya sido el agresor, como él recela, para que por su solo dicho, y algun indicio, no se condene á un hombre, pues como dice el Maestro Gomez (108), basta que la cosa pueda suceder de otra manera que la que se presenta, para que no se confíe ni en indicios, ni en presunciones.—Mas fundada, mas racional, y mas se acerca á la disposicion de la ley, la opinion del Maestro Gomez, de la Curia Filipica, y el Sr. Vilanova.—Dice aquel en el Cap. 12 n.º 2, que del atestado de un testigo de vista y un indicio, no resulta una perfecta y plena prueba para condenar, y despues en el n.º 26 suscita la cuestion en forma, diciendo que si hubiese un testigo de vista fidedigno, ó mayor de toda escepcion, y un indicio ó semiplena prueba de que alguno hubiese cometido algun delito; podrá considerarse bien probado el delito para imponer la pena de muerte, ó alguna otra corporal?... Y la resuelve diciendo que nó, porque no hay prueba ni tan clara ni tan cierta como se necesita en las materias criminales, á di-

[108] Var. 3 Cap. 12 n.º 25.

ferencia de las civiles, en las que dos semiplenas pruebas de distinto género, ó muchos indicios ó presunciones hacen una prueba completa.—El autor de la Curia Filipica (109) dice, que aunque el indicio concurre con un testigo, no es plena probanza; y el Sr. Vilanova dice (110): „sea por convencimiento, sea por confesion, ó sea por uno y otro, ha de ser tan líquida la culpa resultiva contra el reo, como está patente la luz del dia, para llegar á la „pena ordinaria...” „Dos semiplenas pruebas de distinta especie en lo criminal, como la „de un testigo de cierta ciencia, „y otros indicios y presunciones, que la induzcan semiplena, no es idoneo apoyo para „descender á dicho ordinario „estremo.”—Dijimos antes que se acercaba mas al espíritu y letra de la ley la opinion de Gomez, la Curia y Vilanova, que la de Gutierrez y Tapia, porque exigiendo las leyes (111) que para condenar á uno haya pruebas „tan claras como „la luz, en que non venga ninguna dubda;” es evidente que no habiendo esta luz, donde no hay prueba completa, la opinion de estos autores es la que debe seguirse en la práctica, para la imposicion de penas, porque es la que se conforma

[109] Part. 1 § 15 n.º 11.
[110] Vilan. tom. 2.º obs. 10 § 4 n.º 200 pag. 320.
[111] 26 tit. 1 P. 7.—y 12 tit. 14 P. 3.

con la disposicion de la ley.— La prueba puede dividirse en cinco clases conforme al sentir de algunos criminalistas; y son: 1.º Vocal.—2.º Instrumental.—3.º Testimonial ó de testigos. 4.º Inspeccion ocular.—5.º Conjetural.—Trataremos de ellas separadamente. PRUEBA VOCAL.—Consiste en la confesion que hace un delincuente, de haber sido el que cometió el delito. Grande es la controversia que ha habido entre los autores, sobre si á esta sencilla y simple confesion, habrá de dársele entero crédito, para poder juzgar por virtud de ella, ó si ella será bastante para imponer al confesante, la pena correspondiente al delito que confesó. Si hemos de estar al tenor de las leyes 2 y 5, tit. 13 P. 3, parece que no dejan lugar á duda, que con solo la confesion, puede ser condenado el confesante: pero los autores, con razones muy humanas, han distinguido si el delito está justificado ó no. Si no está justificado, esta confesion se considera como no hecha, ó hecha por un extravío de razon, ya por no poder sufrir los padecimientos con que se le quiere obligar á que confiese, ó ya por una extravagancia de faltas á la verdad, porque de todo es susceptible el hombre (112). Si la confesion es judi-

(112) Estas opiniones están fundadas precisamente en las LL. 4 y 7, tit. 13 P. 3.º de cuyo tenor se deducen.—N. del A.

cial, constando tambien el delito por otras pruebas, *há gran fuerza (dice la ley de Partida) (113) cá por ella se puede librar la contienda. Esto mismo decimos, si la conoscencia [confesion] fuese fecha en juicio en pleito criminal.* Sin embargo, los autores, insistiendo en su sistema de humanidad, sostienen que el confesante puede dar prueba contra esta terminante confesion para invalidarla, como la de ser hecha sin las formalidades que prescribe el Derecho, ó por efecto de violencia, engaño, ignorancia invencible ú otros defectos, que en Derecho invalidan todos los actos humanos: pero en razon opuesta á tan benignas y legales escepciones, nos hallamos con otra ley... Esta es la 5.^a tít. 13 P. 3: que á su final dice así: "Pero si algun ome fuese herido ó muerto, é viniese otro conociendo (confesando) delante del judgador, que él mismo lo firiera ó lo matara, maguer él no fuese culpado de su muerte por fecho, nin por mandado nin por consejo, empecerle y ha aquella conoscencia, bien así, como si él lo oviese fecho, porque él se dió por fechor á sabiendas del mal que otro ficiera, é amó mas á otro que á sí, é maguer él quisiese despues probar que otro lo fiziera é non él, non le debe ser cabido (114)." Hasta aquí el autor:

(113) L. 2 tít. 13 P. 3.
(114) Cacho Negrete: Inst. Crim. secc. 2 cap. 3 § 1 núm. 154 pág. 136.

pero seguramente no vió la glosa de Gregorio Lopez, que distingue y dice: *intellige hoc, quando civiliter ageretur, vel actione Leg. Aquil., vel ad estimationem damnorum, et operarum amissarum... secus si ageretur criminaliter, tunc bene posset probare contrarium:* y así lo dice la razon, y todas las leyes, porque si el primer requisito de la confesion es que sea cierta, y si las mismas leyes protegen siempre al inocente, constando su mentira, no podia la ley por solo ella condenarlo á pena capital.--*V. Confesion.*

PRUEBA TESTIMONIAL.—La que se hace por testigos, ó el atestado de personas que puedan dar razon del hecho porque alguno es procesado. En el artículo *testigo*, se dirá todo lo relativo á esta clase de prueba en causa criminal.

PRUEBA INSTRUMENTAL.—Es aquella que se hace por escrituras ú otros documentos, sean públicos ó privados. Una escritura otorgada ante escribano público con los requisitos legales, si por ella se acredita el delito y delincuente, hace plena prueba. Puede darse este caso en la usura y simonía: pero el instrumento privado, la carta ó papel, necesita reconocerse por el procesado para hacerla (115). El cotejo de letras por

(115) L. 8 tít. 14 P. 3.

peritos, no hace mas que semi-plena prueba por la falencia de este medio (116).

PRUEBA POR INSPECCION OCULAR.—La que se hace reconociendo el juez, escribano y testigos, el sitio ó lugar donde se dice cometido el delito: tiene lugar frecuentemente en las causas de robos, fracturas, escalamientos, &c., pero no se escluye en otros delitos. Estendida con las solemnidades dichas, forma plena prueba (117).

PRUEBAS POR CONJETURAS O INDICIOS.—Sobre este punto se ha hablado largamente, en el artículo *indicio*. Solamente advertiré que hay un caso en que la ley la admite como prueba (118) y es cuando el marido, despues de requerir por tres veces al que sospe-

(116) L. 118 tít. 18 P. 3.
(117) LL. 8 y 13 tít. 14 P. 3.
(118) L. 12 tít. 14 P. 3.

cha que obsequia á su muger, ó por escritura ante escribano, ó ante testigos, y aun la corrige; la encuentra con él en su casa, ó en otra, en huerta ó casa distante de la villa, ó de los arrabales; pues entonces se tiene por justificado el adulterio, para imponer la pena.

PUTA.—Nombre oprobioso que se da á la muger pública. Palabra injuriosa gravemente, que castiga la ley.—*V. Muger pública, Injuria verbal, Burdel, Prostitucion, Mancebia.*

PUTEAL.—El brocal del pozo fatídico con una ara encima, donde se ponian supersticiosamente los jueces á fin de que la diosa Temis les inspirase las sentencias. En Córdoba era muy celebre el puteal que llamaban de Tadeo.